



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, desestimatorio del recurso interpuesto contra el acuerdo del Juez Único**

**Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 14 de enero de 2026 se celebró en el hipódromo Son Pardo de Palma la carrera Premi ELEAZAR, publicándose en el Boletín Oficial nº 5 de 16 de enero de 2026 la propuesta de sanción a XXXXX como consecuencia del parte de carreras de 14/01/26 en el que se describe la realizada por éste en la carrera como *Acción peligrosa de carácter grave por Molestar al caballo que le precede atropellando* tipificada en el artículo 28 del Baremo de Sanciones del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Balear de Trote (FBT) por lo que,

Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50€ a XXXXX, J n 10164, conductor de LLUCMAÇANERA QP, por atropellar al caballo nº 4 MITAKA MARTINOV, durante la segunda vuelta de la carrera, siendo la 2ª vez (B.O N°1) en un período inferior a 90 días (arts 59 y 61 del vigente c.c. Y punto 28 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 02/01/2026 al 08/02/2026, ambos inclusive.

2.- Frente a dicha propuesta de sanción, XXXXX presentó el 21 de enero de 2026 un recurso ante el Comisario Federativo manifestando su disconformidad con los hechos recogidos en el boletín y la propuesta de sanción, alegando:

El incidente se produjo por la reducción brusca e imprevisible de la marcha del caballo que iba en primera posición, "cap i corda" MERCI RS, circunstancia que afectó de forma simultánea a los participantes que circulábamos inmediatamente detrás. Prueba de ello es que tanto el conductor que iba en segunda posición (MITAKA MARTINOV) como yo, que iba en tercera, hemos sido sancionados por el mismo hecho, lo que evidencia que la causa fue común, sobrevenida e inevitable, y no una conducta negligente individual.

3.- El Comisario Federativo desestimó las alegaciones formuladas, ratificando la sanción propuesta, lo que se publicó en el Boletín de FBT número 7 de 23 de enero de 2026 en los siguientes términos:



Visto el recurso presentado por XXXXX J. 10164, contra la sanción propuesta de una semana de suspensión y multa accesoria de 50,00 € conductor del caballo nº 5 LLUCMAÇANERA QP en el Premi ELEAZAR de día 14/1 en el Hipódromo Son Pardo de Palma publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 5/26, por atropellar al caballo nº 4 MITAKA MARTINOV, durante la segunda vuelta de la carrera, siendo la 2ª vez (B.O. nº 1) en un período inferior a 90 días (arts 59 y 61 del vigente c.d. Y punto 28 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 02/02/2026 al 08/02/2026, ambos inclusive.

El recurrente alega que el caballo nº 2 Merci SR que va en cabeza del pelotón frena brusca e imprevisiblemente su marcha y por eso se produce la acción.

Visionado el vídeo de la carrera en cuestión, el expediente, y las alegaciones del recurrente, se acuerda desestimar el recurso presentado contra la sanción propuesta:

Este Comisario puede apreciar que el caballo nº 2 Merci SR frena su marcha yendo en cabeza del pelotón pero no de forma brusca, tampoco puede entrar en que la reducción de marcha de un caballo que va en cabeza se imprevisible, no se aprecia un fuerte tirón por parte del conductor del caballo nº 2 si se aprecia que hay un espacio moderado en la recta entre el que va primero, el segundo, el tercero en la recta de tribunas, en el poste de meta es cuando el caballo nº 5 Lluçmaçanera QP atropella en tres ocasiones al caballo nº 4 Mitaka Martinov golpeando en la espalda de su conductor.

Así mismo fue sancionado por el mismo motivo en el b.o. nº 1 /26 por lo que la sanción es firme. Por todo lo cual se ratifica la semana de suspensión y la multa accesoria propuesta inicialmente.

**4.-** El 27 de enero de 2026 XXXXX interpuso recurso ante el Juez Único con las mismas alegaciones formuladas ante el Comisario Federativo indicando también que otro conductor coincide con su versión y que la reducción fue involuntaria y debida a la reducción de velocidad del conductor que iba en cabeza y que

La justificación de la no visión de tirones bruscos para la reducción de la velocidad no es necesaria ya que se aprecia la distancia llevada entre los 3 caballos del pelotón (Merci-Mitaka-Lluçmaçanera), queriendo ser recortada la distancia para no perder mi posición y con la yegua "embalada" es imposible controlar al milímetro, son animales.

**5.-** El Juez Único desestimó el recurso mediante acuerdo publicado en el Boletín nº 10 de 3 de febrero de 2026 en el que dice lo siguiente:

Alega el recurrente la no comisión de la infracción aduciendo excusándose en la reducción brusca de la marcha por el conductor que iba en cabeza. Pues bien, del visionado del vídeo de la carrera no resulta concordada la versión del recurrente, resultado sin embargo, concordante con la versión del Comisario de carrera que como siempre decimos, goza de la presunción de verosimilitud por carácter de su cargo y por la inmediatez que le permite apreciar las infracciones in situ y en el mismo momento en que se producen y así se recoge expresamente en la norma aplicable, resultando clara y razonada, además, la argumentación que manifiesta el Comisario Federativo en la resolución que es objeto de recurso. Resulta por tanto de aplicación los artículos 59 y 61 del vigente Código de Carreras así como punto 28 del vigente baremo de sanciones.

**6.-** El 5 de febrero de 2026 XXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación en el que reitera las alegaciones hechas ante el Comisario Federativo y Juez Único solicitando la retirada de la sanción por no ser el causante de la maniobra.



7.- El Comité de Apelación desestimó el recurso mediante acuerdo publicado en el Boletín nº 13 de 13 de febrero de 2026 con los siguientes argumentos

Una vez visionado el video de la carrera, particularmente en el minuto 2-24, vemos que el participante identificado con el dorsal número 5, vestido de gris y rojo, ha incumplido de manera evidente el Código de Carreras al atropellar al num. 4 vestido de color verde y rojo, y mangas blancas, durante la segunda vuelta. Ninguna de las alegaciones vertidas en el recurso tiene la capacidad de desvirtuar las imágenes del video donde se aprecia netamente la infracción cometida. Por tanto, son de aplicación los artículos 59 y 61 del vigente Código de Carreras, así como el punto 28 del vigente baremo de sanciones.

8.- El 27 de febrero de 2026 XXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote. El recurrente vuelve a reiterar las alegaciones formuladas ante los órganos federativos indicando que el caballo que va en primer lugar frena bruscamente, por lo que los que, tanto el que iba en segundo lugar, como él, que iba el tercero, se atropellan como en efecto dominó. Indica que el conductor que iba en segundo lugar también fue sancionado y que el que provocó la retención no lo fue. Considera que su sanción es totalmente arbitraria e injusta y que en ningún momento dan el motivo y la razón del incumplimiento del código de carreras.

9.- Este Tribunal requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, así como todos los medios de prueba aportados al mismo, incluyendo el vídeo de la carrera y en respuesta a este requerimiento se presentó el 13 de marzo de 2026 por medios telemáticos copia del expediente disciplinario, junto con la documental requerida, así como un escrito del Comité de Apelación de la FBT justificando la sanción impuesta e indicando que el recurrente es reincidente por una sanción publicada en el B.O. 01/2026 que obra en el expediente federativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia y funciones del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears**

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y



presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - a) En el ámbito disciplinario:
    1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
    2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal



organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo**

XXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, al ser el destinatario de la misma.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

En relación con el plazo para interponer el recurso ante este Tribunal, se observa que el Comité de Apelación federativo establece un plazo de diez días (se entienden hábiles, según el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), cuando como se ha expuesto el plazo es de quince días hábiles, **por lo que desde el Tribunal se insta a la Federación, una vez más, a que en lo sucesivo adapte el pie de recurso de los acuerdos del Comité de Apelación en el sentido expuesto.**

## **TERCERO. Objeto del recurso**

En lo que respecta al fondo del asunto, es objeto del recurso la consideración por parte del recurrente de que una disminución imprevista de la velocidad por parte del conductor que iba en el grupo de carrera en primer lugar, ocasionó que tanto el que iba en segundo lugar, como el recurrente, que iba el tercero, no pudieran evitar los sucesivos atropellos.

## **CUARTO. Sobre la tipificación de los hechos**



Desde la propuesta de sanción publicada en el Boletín número 5 de la FBT el 16 de enero de 2026, y en las resoluciones, tanto del Comisario Federativo, Juez Único y Comité de Apelación los hechos han sido tipificados como incursos en los dispuesto en los artículos 59 y 61 del Código de Carreras y punto 27 del Baremo de Sanciones.

**Artículo 59.** Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.

Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, y en todo caso **cuando empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, ya sea frenando ostensiblemente o realizando cualquier maniobra irregular o de cualquier otro modo impida el normal desarrollo de la carrera, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado y sancionado.**

Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto. Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:

1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.
2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.

Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba.

La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.

La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.

**Artículo 61.** Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, lo Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

El artículo 28 del Baremo de Sanciones indica:



28.- ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARÁCTER GRAVE **Las acciones de la lista anterior cuando la infracción sea de mayor gravedad.** Disputar la carrera una vez distanciado durante su recorrido. Las acciones de la lista anterior (punto 27) cuando la infracción sea de mayor gravedad. Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión. En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

Y el artículo 27, a que hace referencia:

27.- ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARACTER LEVE

- 1.- Llevar el pie fuera del estribo.
  - 2.- No finalizar la carrera, habiendo quedado muy rezagado del pelotón sin justificar los motivos del mismo en un plazo de 24 horas.
  - 3.- Variar de dirección sin llevar el preceptivo enganche de ventaja desplazando sin contacto molestando levemente a otro participante.
  - 4.- Variar de dirección sin llevar el preceptivo enganche de ventaja apretando sin contacto molestando levemente a otro participante.
  - 5.- Frenar el galope en el seno del pelotón sin perjudicar.
  - 6.- Molestar al caballo que le precede sin atropellar.**
  - 7.- Discutir con otros participantes en el transcurso de la carrera.
  - 8.- Hacer observaciones a los jueces de carrera.
  - 9.- Tomar el sentido inverso a la carrera estando distanciado.
  - 10.- Equivocarse en el recorrido de la carrera.
  - 11.- Intentar dirigir la carrera.
  - 12.- Hacer observaciones a otro participante durante el transcurso de la carrera.
  - 13.- El resto de infracciones de carrera regulados en el Código de Carreras y el Reglamento de Disciplina que lo desarrolla.
- Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 15€) / (amateur y aprendiz) - Amonestación  
Premium: 30 €.
- En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30 €) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.

En este caso se considera por el órgano sancionador que la acción tipificada en el artículo 27.6, *molestar al caballo que le precede sin atropellar*, está agravada por haberse producido habiendo atropellado y en consecuencia aplica el artículo 28 del Baremo de Sanciones.

#### **QUINTO. Sobre la valoración de la prueba practicada**

En su recurso ante este Tribunal el recurrente reitera los mismos argumentos que ha hecho valer en vía federativa, haciendo una interpretación particular de los hechos descritos en el acta redactada por los comisarios de carrera.

Así pues, frente a las dos versiones de los hechos recogidas por un lado en el acta de la carrera y por otro en los recursos interpuestos por XXXXX ante las distintas instancias federativas, es de especial interés y transcendencia el análisis y la



valoración concreta de las pruebas practicadas que obran en el expediente federativo, a efectos de esclarecer la realidad de los hechos.

Este Tribunal ha constatado que a lo largo del procedimiento se han recabado como pruebas documentales el acta y el vídeo de la carrera

### **5.1.- Respecto al acta de la carrera:**

El acta es el documento oficial en el que el juez o árbitro hace constar los hechos e incidencias que se producen en la prueba o carrera para que los organismos pertinentes examinen, califiquen y sancionen lo ocurrido tanto en el terreno de la competición como en las instalaciones.

Ello significa que el acta de la carrera es la base principal sobre la que se ponen en marcha los procedimientos disciplinarios relacionados con las reglas de juego y de la competición, porque en ese acta se reflejan las incidencias que finalmente llegan a los comités disciplinarios.

El propio Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) de la Federación Balear de Trote establece cuales son los órganos disciplinarios a través de los cuales la Federación ejerce su competencia disciplinaria, señalando el artículo 7 los siguientes:

1. Los Comisarios de Carrera y los Comisarios de la Federación.
2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que estará integrado por tres miembros. Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado Juez Único.
3. El Comité de Apelación.

Continua dicho artículo 7, en su apartado 2 relativo a la instrucción de faltas leves, señalando:

Los órganos competentes para llevar a cabo la instrucción de los expedientes disciplinarios en los términos y con los trámites establecidos en este Reglamento serán los Comisarios de Carrera, designándose por turno al que corresponda.

El órgano encargado de resolver, una vez presentada por el instructor la propuesta de resolución y tras las alegaciones que correspondan, será el Comisario Federativo que se designe.

Y el artículo 8 del RDD, en su párrafo tercero, dispone expresamente:

De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente acta.



Además, el artículo 95 del Código de Carreras de Caballos al Trote establece, en su apartado 9, como una de las obligaciones de los Comisarios de Carrera la de notificar en el mismo día de la carrera, o lo más tarde al día siguiente, a la Secretaría de la Federación, el resultado de la carrera, expresando claramente todos los incidentes que se hayan producido en ésta, debiendo ejercer estos Comisarios las funciones de instructor de las propuestas de sanción.

Respecto a la importancia del acta de la prueba o competición en el procedimiento sancionador en materia deportiva, la propia Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en su Título XII (Justicia deportiva, régimen disciplinario y Tribunal del Deporte de les Illes Balears), Capítulo II (Infracciones y sanciones), Sección 2ª (“Sanciones” a infracciones de reglas de juego o competición), al regular en el artículo 169 las normas básicas de los procedimientos sancionadores en materia deportiva, establece:

**Artículo 169.** Normas básicas de los procedimientos sancionadores.

(...)

3. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del acontecimiento o la actividad deportiva ordinaria constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Tendrán igual naturaleza las ampliaciones o aclaraciones.

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra. (...)

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 169 de la Ley 2/2023, la existencia de acta o “Parte de Carrera” suscrita por los comisarios de carrera supone en la tramitación del presente expediente el medio documental necesario para conocer los hechos que han motivado la incoación del procedimiento sancionador. Por tanto, las declaraciones de los comisarios de carrera plasmadas en el acta se presumen ciertas, salvo error que pueda ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

## **5.2.- Respecto al vídeo de la carrera:**

Para analizar el vídeo de la carrera ha de partirse asimismo de lo dispuesto en el artículo 169, apartado 4, de la Ley 2/2023 del deporte de les Illes Balears, que como ya se ha señalado establece:

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

La Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. En la misma línea



se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).

Resulta, pues, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –en este caso los partes de carrera– tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la parte recurrente, sino que debe acreditarse que el relato objeto de la sanción es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión del comisario, y ello en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas de la prueba o competición, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir cuando se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional –cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, una vez valorado el vídeo de la carrera, la cuestión a dilucidar es si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, y una vez examinado el vídeo de la carrera, a juicio de este Tribunal no se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la sanción incurra en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, esto es, no se aprecia circunstancia o elemento probatorio que pueda desacreditar o desvirtuar la existencia



de la acción que se sanciona, esto es, molestar al caballo que le precede “atropellándole”.

Es en el ámbito de ese “margen de apreciación” donde la presunción de veracidad de lo consignado por los comisarios cobra mayor sentido. Dicha presunción es compatible con el principio de seguridad jurídica siempre que la decisión no sea arbitraria o irracional, esté motivada y no exista prueba en contrario. En el presente caso, el vídeo aportado no revela un error manifiesto que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, ni tampoco la apreciación del comisario resulta irracional o arbitraria tratándose de aspectos puramente técnicos de la competición.

Por todo ello, y resultando, además, que las resoluciones de los órganos federativos se encuentran debidamente motivadas, es por lo que no cabe revocar la sanción impuesta tipificada en el punto 28 en relación con el 27.6 del del Baremo de Sanciones.

### **SEXTO. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta**

El artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T. contempla la reincidencia como una de las circunstancias que agravan la responsabilidad. Concretamente, el artículo 22, apartado 2, del citado Reglamento señala:

#### **Artículo 22. Reiteración y reincidencia.**

(...)

2. Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado, siendo firme la sanción, en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

Consta en el expediente federativo una copia del Boletín de la FBT nº1 de 2 de enero de 2026 en el que que

Se propone imponer a XXXXX, J.n. 10164, conductor de LIONEL DE FONT, por atropellar al caballo nº 10 MIRACLE DE LADIL en varias ocasiones en los últimos 1000 mts de la carrera, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días (arts. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 28 del vigente baremo de sanciones)

En su acuerdo publicado en el Boletín nº 7 de 23 de enero de 2026 el Comisario Federativo señala la firmeza de esa sanción.

Consecuentemente al haber constancia de la reincidencia por un hecho de la misma naturaleza, hay que considerar ajustada y proporcional la sanción impuesta de multa



de 50 euros y suspensión de una semana a la regulada en el artículo 28 en relación con el 27.6 del Baremo de Sanciones.

Por todo ello, reunido el Tribunal en sesión del 18 de marzo de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

### **ACUERDO**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín nº 13 de 13 de febrero de 2026, Carrera Premio Eleazar, Hipódromo Son Pardo, 14/01/2026, confirmando la sanción impuesta.

Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa (según el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del deporte de las Illes Balears), se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 18 de marzo de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España